

Límites del Tribunal Superior en la valoración probatoria

Sumilla. Con respecto a los términos de impugnación, al versar sobre aspectos estrictamente probatorios, corresponde invocar el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco, que establece: "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

SENTENCIA DE VISTA

Lima, siete de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el abogado de **Zaima Soledad Valderrama Gordillo** contra la sentencia expedida el treinta de enero de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que la condenó como autora de la comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; en consecuencia, le impusieron ocho años de privación de la libertad, fijaron en cuarenta mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil y la sancionaron con el pago de trescientos sesenta y cinco días multa y la inhabilitación correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Procedencia de la apelación

La apelación ha sido formulada por las partes legitimadas para proponerla y, conforme consta en el folio noventa y tres, la lectura de sentencia se llevó a cabo en la fecha.

Segundo. Fundamentos de apelación

La accionante pretende que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, que se declare su absolución. Argumenta lo siguiente:

- 2.1.** No se actuó prueba suficiente para condenarla, pues los audios que contendrían la conversación que registra el hecho delictivo no fueron actuados en juicio. La Sala Superior emite conclusiones afirmando que estos fueron incorporados mediante las declaraciones de Celia Goicochea, Teresa Wong y la denunciante. El único medio probatorio que corroboraría la imputación fiscal desapareció; por tanto, se imposibilita que los jueces de primera instancia puedan corroborar la versión inculpativa.
- 2.2.** Las transcripciones de dos de los audios que registrarían el hecho delictivo –del tres y el dieciséis de septiembre de dos mil quince– se realizaron sin presencia de la acusada para garantizarle la oportunidad de reconocer su voz, ni tampoco la de su abogado.
- 2.3.** Los audios empleados como prueba no han sido sometidos a una pericia de homologación de voz. Por tanto, no se puede afirmar que la voz registrada en los citados registros sea suya, más aún si en el audio de tres de septiembre la agraviada no conoce la identidad de la ahora sentenciada. En el tercer audio registrado el día de los hechos, no se registra a la sentenciada como interviniente, y su contenido es ininteligible.
- 2.4.** No se tiene registro fehaciente del pedido que habría efectuado la ahora sentenciada.
- 2.5.** El acta de intervención del veinticinco de septiembre de dos mil quince adolece de los siguientes defectos: **i)** no se consigna

fecha exacta de la grabación; **ii)** la fecha de modificación que describe es del dos de enero de dos mil once, a las cinco horas con nueve minutos, fecha distinta a la consignada en el acta de intervención; y **iii)** no obran medios probatorios que corroboren el registro de audio del día de la intervención.

2.6. El dinero hallado en la prenda de la agraviada fue sembrado, puesto que el agraviado se dedica a denunciar fiscales y jueces cuando no le toman importancia. El día de la intervención la jueza procesada salió a almorzar y, cuando regresó, al promediar la una de la tarde, se produjo la intervención. Los encargados de seguridad no se percataron si ingresó alguna persona a la oficina de la jueza.

2.7. Se debe tener presente que la sentenciada, durante su intervención, fue obligada a sacar el dinero de su bolsillo, a contar la suma y leer las series, con lo cual se impregnó el reactivo para la prueba correspondiente. El procedimiento empleado no fue correcto, puesto que previamente se tuvo que realizar la prueba a la sentenciada antes de que mantenga contacto con el objeto del delito.

Tercero. Imputación

Conforme al requerimiento de acusación formulado por el señor fiscal representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, se imputó a Zaima Soledad Valderrama Gordillo lo siguiente:

Hechos atribuidos

El veintiuno de septiembre de dos mil quince Jesús Mariano Rojas Saavedra denunció a Zaima Soledad Valderrama Gordillo ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad por actos de corrupción. Aquella vez se transcribieron dos audios que contenían grabaciones de

conversaciones entre la acusada y el denunciante realizadas el tres y el dieciséis de septiembre de dos mil quince.

El tres de septiembre de dos mil quince Jesús Mariano Rojas Saavedra visitó a la jueza Soledad Valderrama Gordillo para entrevistarse con motivo de un proceso judicial tramitado en el despacho de la referida magistrada respecto a una pretensión de alimentos en el expediente signado con el número ochenta y ocho-dos mil catorce, en los seguidos por Juana Rojas Quezada contra Elquin Castillo Quezada. En dicha oportunidad, la jueza le indicó lo siguiente: "Le voy a apoyar, pero también quiero que usted me apoye". Para precisar el tipo de apoyo, le indicó que requería la suma de doscientos soles. Como consecuencia de ello, el denunciante hizo la entrega de ciento cincuenta soles y le refirió que la otra parte sería entregada el dieciséis de septiembre de dos mil quince, antes de que se resolviera el caso.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en coordinación con el denunciante, las fiscales de la Oficina de Control Interno y los integrantes de la Policía contra la Corrupción de Trujillo realizaron el operativo en el Juzgado Civil de Santiago de Chuco. Para ello, previamente se fotocopiaron los billetes a entregar, a los que se aplicó el reactivo UV Trap y se acondicionó una cámara y grabadora de voz en el cuerpo del denunciante. Una vez producida la entrega del dinero a Zaima Soledad Valderrama Gordillo, ingresó el personal policial y el fiscal, e identificaron a la intervenida, a quien le solicitaron que mostrara lo que tenía al interior de sus bolsillos. Entonces la intervenida retiró tres billetes de diez soles y uno de veinte, cuyos números correspondían a los previamente fotocopados.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

4.1. Consideración preliminar. Límites del Tribunal de Apelación

- a. La impugnación planteada cuestiona esencialmente aspectos procedimentales de tipo probatorio. No obran cuestionamientos respecto al dominio de la sentenciada del

expediente respecto al cual se realizó el acto materia de juzgamiento.

- b. Conforme a los términos de impugnación, al versar sobre aspectos estrictamente probatorios, corresponde invocar el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco, que establece: “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.
- c. Según el auto de calificación de apelación expedido por este Tribunal el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho –folios ochenta y uno a ochenta y dos–, se concedió a la impugnante el plazo legal de cinco días para que proponga los medios probatorios que estime conveniente en su defensa. La mencionada decisión fue notificada a la defensora legal de la sentenciada; empero, no se presentaron medios probatorios para su actuación en segunda instancia. A partir de lo antes expresado, como límite probatorio de este Tribunal de alzada, se tiene la imposibilidad de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal.

4.2. Tipo penal de cohecho pasivo específico

- a. El sistema de justicia día a día debe consolidarse como el pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad. Los jueces impartimos justicia a nombre del pueblo. Esta labor que ostentamos en virtud y representación del Estado debe ser ejercida de manera independiente, honrada y transparente.

- b.** La corrupción, de plano, constituye una conducta reprochable, más allá de lo establecido en el principio de legalidad sustantiva o las cuestiones probatorias. Un juez no puede ni debe requerir o aceptar dinero u otra ventaja indebida de los justiciables. Este proceder debe ser erradicado. La sociedad debe confiar y respetar la función judicial, y queda en nosotros la ardua labor de acrecentar los niveles de aceptación en la sociedad.
- c.** Sobre la base de lo antes expuesto, el legislador tipificó –artículo trescientos noventa y cinco– como especial la corrupción ejercida tanto por un magistrado como por un árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores en dos submodalidades:

Primer párrafo	Segundo Párrafo
Bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia.	Bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento.

- d.** La diferencia en las conductas antes descritas, radica en la conducta activa o pasiva que realiza el funcionario público.
- e.** En el caso juzgado, se imputó a Zaima Soledad Valderrama Gordillo la modalidad prevista en el segundo párrafo, esto es, el solicitar directamente doscientos soles a Jesús Mariano Rojas Saavedra –apoderado legal– para influir en la decisión que la exmagistrada asumiría en la tramitación de incremento de pensión alimenticia del Expediente número

ochenta y ocho-dos mil catorce, seguido por Juana Rojas Quezada contra Elquin Castillo Quezada.

f. En el juicio de primera instancia se declararon probados los siguientes hechos:

- La acusada se desempeñaba como jueza del Juzgado Civil de Santiago de Chuco al tiempo de los hechos.
- En el citado juzgado se tramitaba, en apelación, el expediente signado con el número ochenta y ocho-dos mil catorce, sobre incremento de pensión de alimentos proveniente del Juzgado de Paz Letrado de la misma jurisdicción.
- La vista de la causa estuvo programada para el veinticinco de septiembre de dos mil quince, día siguiente al de la intervención.

Sobre estos aspectos no cabe mayor debate en sede de apelación. La contextualización del hecho en el que se produjo la denuncia resulta consistente y permite afirmar que esta no es abstracta o con ánimo de perjudicar falsamente por impropiedad fáctica.

g. En juicio oral se actuó la siguiente prueba personal:

- Declaración de Celia Esther Goicochea Ruiz, quien en septiembre de dos mil quince se desempeñó como jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito fiscal de La Libertad. Ella relató la forma en la que el apoderado de la demandante arribó hasta dicha dependencia para efectuar la denuncia de requerimiento de dinero que efectuó la jueza, así como las circunstancias de la intervención. El valor concedido a tal declaración no fue variada en apelación; por tanto,

es empleada como una versión que dota de verosimilitud a la declaración del denunciante. En consonancia con lo mencionado, obra la declaración de Teresa de Jesús Wong Gutiérrez.

- En cuanto a la intervención y hallazgo de dinero en poder de la sentenciada, se cuenta con las versiones de los efectivos policiales Delfín Augusto Rojas Castañeda y María Elizabeth Reyes Gonzales.
- La versión brindada por Fernando Milies Esquivel Gonzales, secretario del Juzgado Civil de Santiago de Chuco, encargado de la tramitación del expediente en el que se produjo el planteamiento corrupto, quien expresó declaraciones genéricas que no abonan a favor de la absolución de la sentenciada, ni de su coartada respecto a la implantación de dinero en su saco durante su ausencia mientras almorzaba, dado que las reglas de la experiencia empleadas en la sentencia de primera instancia acerca de los aspectos climatológicos propios de la provincia de Santiago de Chuco no han sido cuestionadas en sede de apelación.
- Sobre la base de lo antes mencionado, la declaración brindada por el denunciante Jesús Mariano Rojas Saavedra respecto a la entrega inicial de ciento cincuenta soles a solicitud de la exjueza –ahora sentenciada– y la posterior entrega de los cincuenta soles que fueron hallados en poder de la recurrente mantienen el valor probatorio concedido en primera instancia al ser consistentes y cumplir con las garantías previstas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, toda vez que tampoco se acreditó una relación

previa de odio o venganza entre el denunciante y la exjueza sentenciada, con lo cual se desvirtúa la afirmación de esta de la proclividad y belicosidad del denunciante contra los magistrados que no amparan sus pretensiones. Asimismo, se tiene que la versión del denunciante es consistente y coherente, y finalmente ha sido debidamente corroborada con medios objetivos. Tanto más si se aplican los límites de valoración probatoria, previstos en el inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del NCPP.

- h.** Las declaraciones de Celia Goicochea, Teresa Wong y el denunciante constituyen medios probatorios personales suficientes de las circunstancias previas y concomitantes. Por tanto, no resulta amparable el agravio referido a la insuficiencia probatoria.
- i.** La desaparición del equipo celular marca Samsung de color negro, propiedad del denunciante Jesús Mariano Rojas Saavedra, es un hecho que no puede constituir fuente para la absolución por insuficiencia probatoria –constituye una mala práctica elevada a la categoría delictiva de encubrimiento real que debe ser investigada–. La ausencia de este material probatorio demuestra la falta de cuidado en la custodia del expediente judicial o fiscal –en juicio, la especialista dio cuenta de que el celular no se hallaba en el expediente, sino únicamente su cargador–. Sin embargo, al ser una fuente que contenía las grabaciones que el denunciante efectuó en sus conversaciones con la exjueza ahora sentenciada, los hechos deben ser analizados de modo contextual y sistemático. Así pues, quien concurre a entregar dinero a un juez lo hace por dos razones estrictamente lógicas: **i)** porque

el juez infractor lo solicitó o **ii)** porque el citado magistrado aceptó el ofrecimiento o promesa de entrega. Razonablemente, no cabe otra posibilidad.

- j. Las opciones antes mencionadas a nivel probatorio se resuelven con la declaración del denunciante. Como es lógico, no resultaría adecuado que luego de ofrecer dinero a un magistrado o realizarle la promesa de entrega acuda a las instalaciones del Ministerio Público y se efectúen intervenciones fallidas en el despacho de la jueza intervenida; sino que es, conforme a su declaración, la consecuencia de una solicitud de la jueza que tenía bajo su jurisdicción una causa de su interés. La declaración del denunciante respecto a la solicitud efectuada por la sentenciada mantiene su valor probatorio.
- k. El cuestionamiento a la falta de pericia de homologación de voz no es amparable, puesto que, a partir del reconocimiento de voz del propio denunciante, no constituye un medio de prueba de imperiosa necesidad, ya que obran medios probatorios complementarios, como el acta de intervención de la citada jueza, en cuyo poder se halló la suma de dinero que el denunciante reputó como el solicitado por la sentenciada, y la versión del denunciante.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de **Zaima Soledad Valderrama Gordillo**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia expedida el treinta

de enero de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó a la mencionada como autora de la comisión del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y le impusieron ocho años de privación de la libertad, fijaron en cuarenta mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil y la sancionaron con el pago de trescientos sesenta y cinco días multa y la inhabilitación correspondiente.

- II. **REMITIERON** copias al Ministerio Público a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, según lo estipulado en el literal i del considerando cuatro punto dos de la presente sentencia.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh